

#5465

61/10838

Junio 20/50

Ley sobre Viviendas para  
los Maestros al Servicio del  
Estado.-

6 Piezas.-



2da Jun. 22  
*[Firma manuscrita]*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

954

20 JUN 1950

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley sobre viviendas para maestros al servicio del Estado.

Atentamente le saluda,

*[Firma manuscrita]*  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

61/10890



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE

### LEY SOBRE VIVIENDAS PARA MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO:

Art. 1.- Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los maestros al servicio del Estado, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los maestros, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.- La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Maestros que tenga el reconocimiento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, o en su defecto, por el Director de la Escuela Normal Superior de Varones y la Directora de la Escuela Normal de Hembras, de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.- Un empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, asignado por el Secretario de Estado, actuará sin voto como Secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.- La Junta celebrará sus reuniones en un departamento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, las cuales requerirán un quórum de más de la mitad del número de miembros.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

5396

en el folio 236 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Grand Trujillo, R. D. de Mayo 1961

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3.- El fondo de la Junta se integrará por una contribución anual del Estado, según disponga la Ley de Gastos Públicos de cada año, que se entregará a la Junta por duodécimas mensuales; por una contribución del 2% mensual del sueldo de los maestros al servicio del Estado, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional; por las cuotas de amortización que esta ley prevé; y por donaciones o legados que quieran hacerle los particulares.

Párrafo.- Los maestros que, por su condición económica favorable, no deseen beneficiarse del sistema que establece la presente ley, podrán notificarlo por escrito a la Junta y ésta lo notificará a su vez a quien corresponda para que no se efectúa, respecto de ellos, el descuento previsto anteriormente.

Art. 4.- Los fondos de la Junta se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta.

Art. 5.- Cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los maestros al servicio del Estado contribuyentes en dos grupos, uno formado por los maestros que laboren en las ciudades y villas y otro formado por los demás maestros; a cada maestro de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el No. 1 y se celebrará un sorteo de los números integrantes de cada grupo, excluyéndose los maestros favorecidos con anterioridad; estos sorteos se llamarán sorteos de turnos. Una vez hechos los sorteos y determinados los maestros agraciados, la Junta publicará el resultado en un diario de circulación nacional y lo comunicará por escrito a los maestros agraciados, para que cada uno de ellos señale a la Junta la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, y la Junta tendrá en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde materialmente sea posible en cuanto a la zona.



LEGISLATURA DEL 1933  
REGISTRADA con el Numero 5393  
en el folio 436 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, P. R. de Mayo 1933  
*W. J. Sauer*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 6.- Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD\$5,000.00 en las ciudades y villas, ni de RD\$1,000.00 en las demás zonas. El valor de cada vivienda, para cada maestro agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un maestro favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el maestro que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada maestro interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta se atenderá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará ella por su cumplimiento.

Art. 7.- Terminada cada vivienda, será entregada en uso gratuito al maestro favorecido correspondiente, quien podrá habitarla o arrendarla en su provecho si lo desea, pero sin que pueda disponer de ella ni gravarla hasta que adquiera su propiedad definitiva. Sin embargo, todas las reparaciones estarán a cargo del maestro.

Art. 8.- Si el maestro o cliente favorecido por un turno señalare a la Junta una casa ya construída y en venta cuyo valor, incluyendo el solar, fuere igual o menor que el fijado a la vivienda que le tocara recibir, la Junta podrá adquirir dicha casa y entregarla al maestro o cliente favorecido.

Art. 9.- Tan pronto como un maestro reciba en uso gratuito su vivienda, quedará liberado de la contribución prevista en el artículo 3, pero desde ese momento se le descontará mensualmente de su sueldo un valor correspondiente a la 160 ava parte del valor de la vivienda, incluyendo mejora y solar, salvo que éste hubiere sido aportado por el maestro, después de deducirse de dicho valor las contribuciones que el maestro hubiere pagado conforme al artículo 3.-

Art. 10.- Tan pronto como un maestro complete el pago de dicho valor, la Junta le entregará un título de propiedad definitiva de la vivienda,



suscrito por el Presidente y el Tesorero, y el cual valdrá como tal para todos los fines legales.

Art. 11.- En el caso de que un maestro saliere de su cargo sin ingresar a otro, o falleciere antes de recibir una vivienda construída, y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, salvo cuando la salida fuere por destitución deshonrosa, o abandono irregular del cargo, o renuncia sin que sea para ingresar a otro cargo o por quebranto de salud.

Art. 12.- En caso de que un maestro saliere de su cargo después de recibir una vivienda, seguirá como cliente de la Junta y podrá continuar sus pagos hasta que, extinguida su deuda, adquiera la propiedad definitiva, gozando para el pago del mismo plazo, el cual en este caso podrá ser extendido por disposición del Presidente de la República.

Art. 13.- En caso de que un maestro que hubiere recibido una vivienda falleciere, sus herederos o sucesores legales lo sucederán en su derecho, siempre que uno de los herederos o sucesores, por acuerdo con los demás, se hiciera cargo de los pagos hasta la extinción de la deuda a la Junta. El título de propiedad, cuando fuere de lugar su expedición, se hará, sin embargo, a toda la sucesión.

Art. 14.- Cuando un maestro pasare a otro cargo del Estado o fuere jubilado y pensionado, podrá continuar como cliente de la Junta, en la situación en que se encontrare respecto de ella, siempre que autorice al Tesorero Nacional a hacerle el descuento que sea de lugar según la situación en que se hallare respecto de la Junta, en favor de ésta. En este caso, se seguirá esta regla, en lugar de las indicadas en los artículos 10 y 11 de esta ley. En el caso del artículo 10, la contribución será mayor, igual o menor, según el nuevo sueldo o la pensión. En el caso del artículo 11, la cuota será la misma que originalmente.

Art. 15.- Mientras no se otorguen los títulos de propiedad a que se refiere esta ley, las viviendas pertenecerán a la Junta, la cual, en los casos de falta de pago de las cuotas por los maestros o clientes correspondientes, recuperará la posesión jurídica por sentencia del Juez de Paz jpk.

ASUNTO

PÁGINA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 1399 de

en el folio del Libro Letra de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Junio 1901

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

dictada sobre instancia de la Junta.

En el último caso, la Junta devolverá al maestro o cliente o a sus herederos o sucesores el 60% del valor de las contribuciones y cuotas pagadas.

Art. 16.- Los maestros y clientes y sus herederos y sucesores podrán pagar sus deudas a la Junta con anticipación, en cualquier momento, para recibir la propiedad definitiva de las viviendas.

Art. 17.- Toda situación especial no prevista por esta ley será resuelta por la Junta en forma equitativa, dentro de las normas de esta ley. En caso de disconformidad con una decisión de la Junta, se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.- Al recibir las viviendas en propiedad definitiva, los maestros o clientes y sus herederos y sucesores estarán exentos de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Art. 19.- Las operaciones y construcciones de la Junta estarán exentas de todo impuesto o derecho, nacional o municipal. No podrá, sin embargo, hacer ninguna importación sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20.- Todas las actividades financieras de la Junta se realizarán conforme a un presupuesto anual que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá modificarse sin la misma aprobación.

Art. 21.- Sólo con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá la Junta dar quita o perdón de deudas en su favor.

Art. 22.- La Junta deberá rendir mensualmente un informe sobre sus operaciones financieras al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y los informes ocasionales que este funcionario le requiera.

Art. 23.- Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 67 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

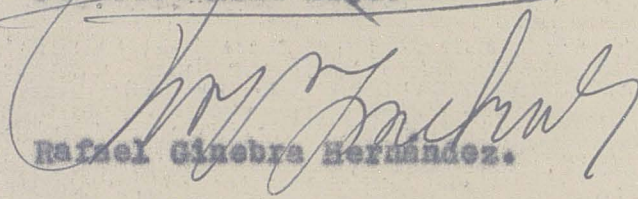
  
Porfirio Herrera



LOS SECRETARIOS:



Federico Nina Najo.



Rafael Cinebra Hernández.

*[Faint, illegible handwritten text]*



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Numero

en el folio del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Trujillo, R. D. 20 de Junio 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

02450

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 22 de 1950.

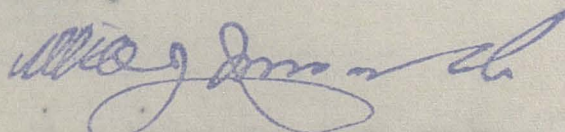
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 954, de fecha 20 del mes en curso y del anexo proyecto de ley sobre viviendas para Maestros al servicio del Estado.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

6/10841

02449

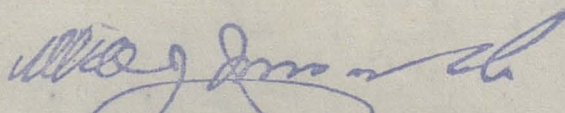
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 22 de 1950.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley sobre Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

P.1/11307



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE VIVIENDAS PARA MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO.-

Art. 1.- Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los maestros al servicio del Estado, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los maestros, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.- La Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Maestros que tenga el reconocimiento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, o en su defecto, por el Director de la Escuela Normal Superior de Varones y la Directora de la Escuela Normal de Mujeres, de Ciudad Trujillo.

Párrafo I.- Un empleado de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, asignado por el Secretario de Estado, actuará sin voto como secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.- La Junta celebrará sus reuniones en un departamento de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, las cuales requerirán un quórum de más de la mitad del número de miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3.- El fondo de la Junta se integrará por una contribución anual del Estado, según disponga la Ley de Gastos Públicos de cada año, que se entregará a la Junta por duodécimas mensuales; por una contribución del 2% mensual del sueldo de los maestros al servicio del Estado, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional; por las cuotas de amortización que esta ley pre-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

114 LEGISLATURA 1950  
REGISTRADA AL No. 242  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. 52 ..... de asientos de Leyes, Decretos  
y Decretos-leyes por el Senado  
y consta de ..... de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 22 de junio 1950  
Jefe de las Oficinas del Senado



Ley por la cual se instituye, un organismo que se denominará  
Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado.

ASUNTO

PAG. 2

vó; y por donaciones o legados que quieran hacerle los particulares.

**Párrafo.-** Los maestros que, por su condición económica favorable, no deseen beneficiarse del sistema que establece la presente ley, podrán notificarlo por escrito a la Junta y ésta lo notificará a su vez a quien corresponda para que no se efectúe, respecto de ellos, el descuento previsto anteriormente.

**Art. 4.-** Los fondos de la Junta se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta.

**Art. 5.-** Cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los maestros al servicio del Estado contribuyentes en dos grupos, uno formado por los maestros que laboran en las ciudades y villas y otro formado por los demás maestros; a cada maestro de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el No. 1 y se celebrará un sorteo de los números integrantes de cada grupo, excluyéndose los maestros favorecidos con anterioridad; estos sorteos se llamarán sorteos de turnos. Una vez hechos los sorteos y determinados los maestros agraciados, la Junta publicará el resultado en un diario de circulación nacional y lo comunicará por escrito a los maestros agraciados, para que cada uno de ellos señale a la Junta la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, y la Junta tendrá en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde materialmente sea posible en cuanto a la zona.

**Art. 6.-** Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la adquisición del solar, de RD\$5,000.00 en las ciudades y villas, ni de RD \$1,000.00 en las demás zonas. El valor de cada vivienda, para cada maestro agraciado, será proporcional a su sueldo. Si un maestro favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el maestro que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, apor-

Este es el texto de la Ley, en su totalidad, que se encuentra en el expediente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senado.

PAG. 2

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

119 LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 842

en el folio... del libro letra...

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado

Y consta de... de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 27 de Febrero 1950

H. E. Rivera

Id. de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se instituye, un organismo que se denominará  
Junta Pro Viviendas para los maestros al Servicio del Estado.

ASUNTO

PAG. 3

tando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada maestro interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el constructor que prefiere y la Junta se atenderá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará ella por su cumplimiento.

Art. 7.- Terminada cada vivienda, será entregada en uso gratuito al maestro favorecido correspondiente, quien podrá habitarla o arrendarla en su provecho si lo desea, pero sin que pueda disponer de ella ni gravarla hasta que adquiera su propiedad definitiva. Sin embargo, todas las reparaciones estarán a cargo del maestro.

Art. 8.- Si el maestro o cliente favorecido por un turno señalare a la Junta una casa ya construída y en venta cuyo valor, incluyendo el solar, fuere igual o menor que el fijado a la vivienda que le tocara recibir, la Junta podrá adquirir dicha casa y entregarla al maestro o cliente favorecido.

Art. 9.- Tan pronto como un maestro reciba en uso gratuito su vivienda, quedará liberado de la contribución prevista en el artículo 3, pero desde ese momento se le descontará mensualmente de su sueldo un valor correspondiente a la 100 avas parte del valor de la vivienda, incluyendo mejora y solar, salvo que éste hubiere sido aportado por el maestro, después de deducirse de dicho valor las contribuciones que el maestro hubiere pagado conforme al artículo 3.

Art. 10.- Tan pronto como un maestro complete el pago de dicho valor, la Junta le entregará un título de propiedad definitiva de la vivienda, suscrito por el Presidente y el Tesorero, y el cual valdrá como tal para todos los fines legales.

Art. 11.- En el caso de que un maestro saliere de su cargo sin ingresar a otro, o falleciere antes de recibir una vivienda construída, y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, salvo cuando la salida fuere por destitución deshonrosa, o abandono irregular del cargo, o renuncia sin que sea para ingresar a otro cargo o por quebranto de salud.

Art. 12.- En caso de que un maestro saliere de su cargo después de recibir

CONGRESO NACIONAL

PAG. 8

ABUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 842 P.

en el folio... del libro letra... P.

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

Y consta de... de...

... escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

... en el...

... 1950

... de...

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se instituye, un organismo que se denominará  
Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado,

ASUNTO

PAG. 4

una vivienda, seguirá como cliente de la Junta y podrá continuar sus pagos hasta que, extinguida su deuda, adquiera la propiedad definitiva, gozando para el pago del mismo plazo, el cual en este caso podrá ser extendido por disposición del Presidente de la República.

Art. 13.- En caso de que un maestro que hubiere recibido una vivienda falleciere, sus herederos o sucesores legales lo sucederán en su derecho, siempre que uno de los herederos o sucesores, por acuerdo con los demás, se hiciere cargo de los pagos hasta la extinción de la deuda a la Junta. El título de propiedad, cuando fuere de lugar su expedición, se hará, sin embargo, a toda la sucesión.

Art. 14.- Cuando un maestro pasare a otro cargo del Estado o fuere jubilado y pensionado, podrá continuar como cliente de la Junta, en la situación en que se encontrare respecto de ella, siempre que autorice al Tesorero Nacional a hacerle el descuento que sea de lugar según la situación en que se hallare respecto de la Junta, en favor de ésta. En este caso, se seguirá esta regla, en lugar de las indicadas en los artículos 10 y 11 de esta ley. En el caso del artículo 10, la contribución será mayor, igual o menor, según el nuevo sueldo o la pensión. En el caso del artículo 11, la cuota será la misma que originalmente.

Art. 15.- Mientras no se otorguen los títulos de propiedad a que se refiere esta ley, las viviendas pertenecerán a la Junta, la cual, en los casos de falta de pago de las cuotas por los maestros o clientes correspondientes, recuperará la posesión jurídica por sentencia del Juez de Paz dictada sobre instancia de la Junta.

En el último caso, la Junta devolverá al maestro o cliente o a sus herederos o sucesores el 60% del valor de las contribuciones y cuotas pagadas.

Art. 16.- Los maestros y clientes y sus herederos y sucesores podrán pagar sus deudas a la Junta con anticipación, en cualquier momento, para recibir la propiedad definitiva de las viviendas.

Art. 17.- Toda situación especial no prevista por esta ley será resuelta por la Junta en forma equitativa, dentro de las normas de esta ley. En caso de disconformi-

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1950

REGISTRADA AL No. 8422

en el folio del libro letra

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Puntos por el Senado

Y consta de 21

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 22 de Septiembre de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley por la cual se instituye, un organismo que se denominará  
Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado.

ASUNTO

PAG: 5

dad con una decisión de la Junta, se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.- Al recibir las viviendas en propiedad definitiva, los maestros o clientes y sus herederos y sucesores estarán exentos de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Art. 19.- Las operaciones y construcciones de la Junta estarán exentas de todo impuesto o derecho, nacional o municipal. No podrá, sin embargo, hacer ninguna importación sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20.- Todas las actividades financieras de la Junta se realizarán conforme a un presupuesto anual que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá modificarse sin la misma aprobación.

Art. 21.- Sólo con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá la Junta dar quita o perdón de deudas en su favor.

Art. 22.- La Junta deberá rendir mensualmente un informe sobre sus operaciones financieras al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y los informes ocasionales que este funcionario le requiera.

Art. 23.- Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:  
(Fcos.) Federico Nina hijo,  
Rafael Ginebra Hernández.

EL PRESIDENTE:  
(Fco.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Dis-

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the document.]

11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 842

en el folio... del libro letra...

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... folios...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 22 de Julio de 1950

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley por la cual se instituye, un organismo que se denominará  
Junta Pro Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado. PAG. 6

trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRUJILLO DE LA CRUZ,  
Presidente.

AGUSTÍN ARISPY  
Secretario

CARLOS R. GOICO  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAGE

AGUATO

119 LEGISLATURA de 1950

REGISTRADA AL No. 842

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Notados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

CLASIFICACIÓN, 22 de junio 1950

*H. F. Varela*

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20239

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
25 de junio de 1950

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2449 de fecha 22 de junio en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional sobre Viviendas para los Maestros al Servicio del Estado que usted se sirvió remitir anexa, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el Núm. 2420.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

11/11/308